#### CONTENIDO

[ANTECEDENTES 1](#_Toc179924548)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc179924549)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc179924550)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc179924551)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc179924552)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc179924553)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc179924554)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc179924555)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc179924556)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc179924557)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 4](#_Toc179924558)

[f) Cierre de instrucción 4](#_Toc179924559)

[CONSIDERANDOS 5](#_Toc179924560)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_Toc179924561)

[a) Competencia del Instituto 5](#_Toc179924562)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 5](#_Toc179924563)

[c) Plazo para interponer el recurso 5](#_Toc179924564)

[d) Causal de Procedencia 6](#_Toc179924565)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 6](#_Toc179924566)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 6](#_Toc179924567)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 6](#_Toc179924568)

[b) Controversia a resolver 9](#_Toc179924569)

[c) Estudio de la controversia 10](#_Toc179924570)

[d) Conclusión 19](#_Toc179924571)

[RESUELVE 19](#_Toc179924572)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **05187/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por **XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Consejería Jurídica,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **seis de agosto de dos mil veinticuatro, LA PARTE RECURRENTE** presentó la solicitud de acceso a la información pública ante **EL** **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00182/CJ/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“Procesos, procedimientos y/o pasos a seguir con sus requisitos y/o links de acceso a las páginas web del Estado de México que sean funcionales para dar de alta a una asociación de Colonos (con y sin acta constitutiva) en el municipio de Zumpango en el Estado de México, pues conforme a la página https://dgpc.edomex.gob.mx/requisitos\_para\_alta\_a\_c de la Dirección General de Protección al Colono qué es una Unidad Administrativa de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, ninguno de los dos links funciona arrojando error como se muestra en las imágenes adjuntas. Se hace notar también que en apartado de sujeto obligado de esta solicitud de información NO aparece la Secretaría en cuestión ni el Poder ejecutivo de forma genérica al que pertenece la Secretaría.” (Sic)

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“Folio de la solicitud: 00182/CJ/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En caso de que la respuesta no sea legible, favor de comunicarse al teléfono (722) 2137511

ATENTAMENTE

LIC. MARIO CARLOS CANTÚ ESPARZA” (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico que se describe a continuación:

***“Rpta182.24Colono.pdf”***, de cuyo contenido de advierten dos oficios, el primero de ellos de número CJ-UIPPE/1716/2024, dirigido al solicitante mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia de manera sustancial remite la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Justicia Cotidiana y Protección al Colono.

El segundo corresponde al oficio con número 23301003A000000/750/2024,del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el Encargado de Despacho de la Dirección General de Justicia Cotidiana y Protección al Colono refiere que en términos de lo previsto por el reglamento interior de la Consejería Jurídica, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la Dirección General de Protección al Colono se fusionó con la Dirección General de Justicia Cotidiana, por o que al momento cualquier cambio o actualización de las páginas web de esas entonces Direcciones Generales, se encuentran en proceso.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **05187/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“Falta de respuesta a la información solicitada” (Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“El sujeto obligado no respondió respecto del trámite en comento y se limitó a abordar la fusión de dependencias estatales” (Sic)*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **tres de septiembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **siete de octubre de dos mil veinticuatro,** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del **SAIMEX.**

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro;** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Procesos, procedimientos y/o pasos a seguir con sus requisitos y/o links de acceso a las páginas web del Estado de México que sean funcionales para dar de alta a una asociación de Colonos.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Encargado de Despacho de la Dirección General de Justicia Cotidiana y Protección al Colono refirió que, en atención al reglamento interior de la Consejería Jurídica, la Dirección General de Protección al Colono se fusionó con la Dirección General de Justicia Cotidiana, por lo que al momento cualquier cambio o actualización de las páginas web de esas entonces Direcciones Generales, se encuentran en proceso.

Ante la respuesta **LA PARTE RECURRENTE** en la interposición del presente recurso se inconformó esencialmente de falta de respuesta respecto del trámite solicitado por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

Por lo tanto, el estudio del presente medio de impugnación se centrará en el análisis de las documentales remitidas para determinar si se colma o no con la pretensión del particular o deviene fundado el argumento del recurrente respecto a que no se entregó lo solicitado.

### c) Estudio de la controversia

Así una vez determinada la controversia a resolver, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia local, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

En ese contexto es de referir lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México en sus articulos 23 fracción XVII y 56 que establecen lo siguiente:

***Artículo 23.*** *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública, auxiliarán a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes dependencias:*

***(…****)*

*XVII. Consejería Jurídica; y*

***(…)***

***Artículo 56.*** *La Consejería Jurídica es la dependencia encargada de diseñar y coordinar la política jurídica y de acceso a la justicia del Poder Ejecutivo, de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones del registro civil, del notariado, las relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios, en coordinación con las autoridades competentes, de la función registral, legalizaciones y apostillamiento, de la defensoría pública, administración de la publicación del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", las relativas al reconocimiento, promoción, atención y defensa de los derechos humanos desde el Poder Ejecutivo, de proporcionar información de los ordenamientos legales, coordinarse con los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia de la Administración Pública, en materiajurídica de las dependencias y demás disposiciones de observancia general en el Estado.*

Disposiciones legales de las que se desprende que el Pode ejecutivo del Estado de México cuenta con diversas áreas administrativas que coadyuvan al cumplimiento de sus atribuciones, siendo de nuestro especial interés.

Por su parte los artículos 4 y 251 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica establecen:

***Artículo 4.*** *Para el estudio, planeación y atención de los asuntos de su competencia, al frente de la Consejería estará una persona titular quien, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:*

*I. Subconsejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos:*

*a. Dirección General Jurídica y Consultiva;*

*b. Dirección General de Legislación y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno";*

*c. Dirección General de Procedimientos y Asuntos Notariales;*

*d. Dirección General de Derechos Humanos e Igualdad de Género;*

***e. Dirección General de Justicia Cotidiana y Protección al Colono;***

*f. Dirección General del Registro Civil, y*

*II. Coordinación Administrativa.*

*La Consejería contará con un Órgano Interno de Control, así como con las demás unidades administrativas que le sean autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en su Manual General de Organización; asimismo, se auxiliará de las personas servidoras públicas, órganos técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la normativa aplicable, estructura orgánica y presupuesto autorizados.*

*El nivel jerárquico tabular de las áreas que dependen directamente de la persona titular de la Consejería, que no ejecutan atribuciones sustantivas propias de la Consejería y realizan funciones transversales de apoyo y servicio a la misma, será determinado en el Manual General de Organización de la Consejería que al efecto se emita.*

***Artículo 16.-*** *Corresponden a la Dirección General de Justicia Cotidiana y Protección al Colono, las atribuciones siguientes:*

*I. Asesorar y orientar a las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, así como las autoridades municipales; en materia de justicia cotidiana y temprana, protección al colono y resolución de conflictos condominales;*

*II. Fomentar y promover el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en los municipios y comunidades del Estado;*

*III. Ejecutar las acciones que, en materia de justicia cotidiana, determine la persona titular de la Subconsejería;*

*IV. Proponer, previo acuerdo con la persona que sea su superior jerárquico, acciones para la implementación, uso, desarrollo de mejoras y capacitación a personas servidoras públicas del Gobierno del Estado sobre el Carnet Jurídico;*

*V. Proponer y ejecutar la implementación de cursos y certificaciones para las personas servidoras públicas adscritas a la Subconsejería en materia de acceso a la justicia cotidiana y temprana;*

*VI. Proponer a la persona titular de la Subconsejería mecanismos y acciones para acercar trámites y servicios que ofrece la Consejería a las comunidades alejadas o de difícil acceso;*

*VII. Supervisar y vigilar el adecuado funcionamiento de las Caravanas por la Justicia Cotidiana, así como las jornadas itinerantes de trámites y servicios que sean acordadas por la persona titular de la Consejería o de la Subconsejería;*

*VIII. Someter a consideración de la persona titular de la Subconsejería, previa opinión de las áreas competentes, los proyectos de acuerdos y convenios para llevar a cabo acciones coordinadas con los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y de los municipios del Estado en materia de justicia cívica e itinerante;*

*IX. Impulsar mecanismos de coordinación e intercambio de información con otras dependencias federales, estatales, municipales, organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, e instituciones de carácter social o privado, que permitan eficientar los programas y políticas públicas en materia de justicia cotidiana;*

*X. Dar seguimiento a los convenios, acuerdos interinstitucionales, de colaboración o de concertación, según sea el caso, que le instruya la persona que sea su superior jerárquico;*

***XI. Coordinar con las unidades administrativas correspondientes, las acciones para brindar de forma gratuita los servicios de orientación, y asistencia jurídica temprana, así como asesoría a los particulares y las agrupaciones, asociaciones u organizaciones de colonos, que brinda la Consejería en materia del régimen de propiedad en condominio, gestión social, y lo relacionado en materia administrativa y de asentamientos humanos;***

*XII. Proponer a la persona que sea su superior jerárquico, políticas públicas, planes y programas orientados a reducir la marginación jurídica en las comunidades alejadas o de difícil acceso, con la participación de otras dependencias federales, estatales, municipales, organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, e instituciones de carácter social o privado;*

*XIII. Promover, previo acuerdo con la persona titular de la Subconsejería, acciones que permitan reducir y simplificar trámites a los mexiquenses que acudan a las Caravanas por la Justicia Cotidiana, así como a las jornadas itinerantes de trámites y servicios que coordine la Consejería;*

***XIV. Coadyuvar con la autoridad estatal y municipal al cumplimiento de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, proporcionando asesoría jurídica y canalizando a los particulares, las agrupaciones, asociaciones u organizaciones de colonos a las instancias correspondientes;***

***XV. Promover, desarrollar e implementar mecanismos alternativos de solución de conflictos como la mediación y la conciliación entre los particulares o las diversas organizaciones, agrupaciones y asociaciones de colonos, promoviendo la cultura de paz, justicia y legalidad, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;***

*XVI. Supervisar que los procedimientos de mediación y conciliación desarrollados por la Dirección se regulen conforme a lo establecido por la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México y su Reglamento y que los convenios suscritos en dichas vías cumplan con las disposiciones jurídicas en la materia;*

***XVII. Llevar el registro de las agrupaciones, asociaciones u organizaciones de colonos del Estado de México, observando la debida integración de sus mesas directivas y representantes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;***

***XVIII. Difundir y promover la cultura condominal, de paz, de legalidad de justicia cotidiana, cívica e itinerante entre las agrupaciones, asociaciones u organizaciones de colonos y, en general, a los habitantes del Estado de México;***

***XIX. Proponer a la persona titular de la Subconsejería políticas públicas y estrategias que promuevan la participación de particulares y agrupaciones, asociaciones u organizaciones de colonos;***

*XX. Realizar estudios, consultas, foros o encuentros ciudadanos, sobre los problemas y consecuencias del servicio público y programas otorgados por la Administración Pública, concesionarios y permisionarios de los mismos; XXI. Formular peticiones, sugerencias o recomendaciones a las autoridades administrativas competentes en materia de asentamientos humanos y conjuntos habitacionales;*

*XXII. Comunicar a las autoridades competentes las posibles irregularidades que se relacionen con el régimen de propiedad en condominio, los asentamientos humanos y cambios de uso de suelo de las cuales tenga conocimiento;*

*XXIII. Requerir la información necesaria a las dependencias de la administración pública estatal y municipal, o concesionarias o permisionarias de servicios públicos, para otorgar la asesoría correspondiente a quien lo solicite, y*

*XXIV. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables y las que le encomiende la persona titular de la Consejería o de la Subconsejería*.

Así, este Órgano Garante considera que **EL SUJETO OBLIGADO** sí cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, pues gestionó la solicitud de información con el área administrativa que acuerdo a sus facultades cuenta con la información solicitada.

En ese orden de ideas, es de referir que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

…

**XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas**,** resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

“**CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

**2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y**

**3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados**.”

Información que será puesta a disposición del solicitante sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

Así los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información.

Así en atención a lo solicitado por el particular, resulta menester mencionar que, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, la siguiente información:

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

*(…)*

XXIII. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos, así como los tiempos de respuesta;

XXIV. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, así como los tiempos de respuesta;

(…)

XLII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

(…)

Precisado lo anterior si bien el Servidor Público Habilitado refirió que la Dirección General de Protección al Colono se fusionó con la Dirección General de Justicia Cotidiana, razón por la cual cualquier cambio o actualización de las páginas web de esas entonces Direcciones Generales, se encontraban en proceso, por lo tanto, su respuesta no agotó los principios de congruencia y exhaustividad, resultando aplicable el Criterio de interpretación, con clave de control SO/002/2017 emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, de rubro y texto siguientes:

*“****Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información****. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información,* ***la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado****; mientras que* ***la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.*** *Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Por lo que este Órgano Garante estima pertinente ordenar la entrega de los procesos, procedimientos y/o pasos a seguir para dar de alta a una asociación de colonos con sus requisitos vigentes al seis de agosto de dos mil veinticuatro.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que **LA PARTE RECURRENTE** refirió que la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos no aparece en el apartado de sujeto obligado, al momento de presentar su solicitud, por lo que es pertinente referir lo establecido en el decreto numero 182 del Poder Ejecutivo del Estado, publicado el once de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en la exposición de motivos refiere lo siguiente: *“(…) la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos se transformará en la Consejería Jurídica conservando las funciones de servicio legal previstas en sus atribuciones, (…)”.*

Entrando en vigor el día dieciséis de septiembre del dos mil veintitrés según lo dispuesto por el Primer Artículo Transitorio de dicha ley, por lo que a la fecha de la presentación de la solicitud la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos ya no forma parte de las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado, tomando su lugar la Consejería Jurídica.

### d) Conclusión

En conclusión y con base en lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00182/CJ/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **05187/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que entregue a través del **SAIMEX** lo siguiente:

*Los procesos, procedimientos y/o pasos a seguir para dar de alta a una asociación de colonos con sus requisitos vigentes al seis de agosto de dos mil veinticuatro.*

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CMP